



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04791-2008-PA/TC
LIMA
TELMO ALEJANDRO QUIROS
FIGALLO Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de diciembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Oscar Melitón Reyna Vargas, Telmo Alejandro Quirós Figallo, Alicia Namihas Chávez, Jenny Miriam Balbuena Nolasco y Víctor Eloy Rodríguez Rodríguez, contra la resolución de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (folio 190), su fecha 9 de mayo de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 26 de mayo de 2006 los recurrentes interponen demanda de amparo contra el Presidente del Comité Nacional de Residentado Médico con el propósito que cese la vulneración y amenaza al derecho a la educación, toda vez que, en tanto médicos contratados como empleados civiles por el Hospital Naval postularon, previa autorización del empleador, al Programa de Residentado Médico para la “modalidad cautiva” cumpliendo con todos los requisitos (folios 25-28).
2. Que la emplazada, por su parte, refiere que los recurrentes no habrían cumplido con los requisitos para la postulación al Programa de Residentado. En ese sentido el acuerdo N° 132-2006-CONAREME del Comité Nacional de Residentado Médico no vulnera el derecho fundamental invocado. Ello, de acuerdo con lo señalado por el emplazado, porque para que se pueda acceder al programa de residentado bajo la “modalidad cautiva”, pues el acceso al Programa de Residentado Médico, bajo la modalidad de plaza cautiva sólo está previsto para los médicos que pertenecen a la Sanidad Naval y no para los “serumistas”, condición ésta que los demandantes ostentaban al momento de su postulación al Programa de Residentado Médico (folios 48-49)
3. Que tal como dispone el artículo 9º del Código Procesal Constitucional “[e]n los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Sólo son procedentes los medios probatorios que no requieran actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso. En este último caso no se requerirá notificación previa”.
4. Que en el presente caso el acto presuntamente lesivo está constituido por el Acuerdo N° 132-2006-CONAREME por el cual no se valida las postulaciones de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrentes: Al respecto, este Colegiado aprecia que a efectos de determinar si los recurrentes cumplieron oportunamente o no con los requisitos exigidos para el Programa de Residentado Médico, bajo la modalidad de plaza cautiva, se requiere de una actuación probatoria amplia que no se condice con la naturaleza sumaria y de urgencia del proceso de amparo; sobre todo si de lo que se trata es de verificar el cumplimiento de unos requisitos que no pueden determinarse de una manera objetiva, únicamente con los elementos que obran en el expediente. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada por improcedente, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho de los recurrentes para que lo hagan valer, si así lo consideran, en la vía que corresponda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese

SS.

VERGARA GOTELLA
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL